



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7047	18/06/2020
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 851
OPRAC 1 - 1039
OPASI 2 - 605
RUNOR 1 - 1578
LISOL 1 - 893
REMON 1 - 1020

Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Política de crédito. Actualización

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 7027, 7029 y 7034. Asimismo, se adecúa el punto 1.3.16. de las normas sobre "Efectivo mínimo" y se acompaña la correspondiente hoja del índice de las normas sobre "Política de crédito"; en ambos casos, en virtud de la actualización divulgada a través de la Comunicación "A" 7036.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO”

- Índice -

4.3. Moneda.

4.4. Plazo.

4.5. Importe.

4.6. Retribución.

4.7. Emisión de certificados de imposiciones.

4.8. Restricciones.

4.9. Otras disposiciones.

Sección 5. Depósitos a plazo constituidos o declarados en el marco de la Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal - Libro II - Título I.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

“CAICC” t_{c-1} : coeficiente de ajuste por el “ICC”, del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El BCRA publicará periódicamente el valor diario en pesos de la “UVA” y de la “UVI”.

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” o “UVI” depositadas, calculado según el valor de la “UVA” o “UVI”, según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

Cuando se trate de imposiciones en pesos no ajustables por “UVA” o “UVI” a nombre de titulares del sector privado no financiero, será de aplicación una tasa pasiva mínima que dependerá el tipo de entidad financiera que capte la colocación:

1.11.1.1. Entidades financieras comprendidas en el Grupo “A” –a los efectos de las normas sobre “Efectivo mínimo”– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo: la tasa nominal anual no podrá ser inferior a la que difundirá cada viernes el BCRA. Esta tasa nominal anual mínima será el 79 % del promedio simple de las tasas de las licitaciones de Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) en pesos de menor plazo de la semana previa a aquella en la que se realicen las imposiciones.

1.11.1.2. Restantes entidades financieras: la tasa nominal anual no podrá ser inferior a la que difundirá cada viernes el BCRA. Esta tasa nominal anual mínima será el 70 % del promedio simple de las tasas de las licitaciones de LELIQ en pesos de menor plazo de la semana previa a aquella en la que se realicen las imposiciones.

Estas entidades podrán optar por observar la tasa pasiva mínima del punto 1.11.1.1. La decisión de ejercer esa opción deberá ser adoptada por el máximo responsable del manejo de la política de liquidez de la entidad o por su Directorio o autoridad equivalente, implementada dentro de los primeros 5 días hábiles del mes y notificada a la Superintendencia de Entidades

Versión: 19a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 01/06/2020	Página 7
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

Financieras y Cambiarias (SEFyC).

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

Se encuentran excluidos del régimen de tasa pasiva mínima los clientes que sean deudores de las financiaciones previstas en los puntos 1.5.5. (financiaciones en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 260/2020 a una tasa de hasta el 24 %) y/o 1.5.7. (financiaciones a una tasa de hasta el 24 % a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”) de las normas sobre “Efectivo mínimo”. A este efecto las entidades financieras deberán solicitar una declaración jurada a los depositantes cuando el capital depositado exceda \$ 1 millón.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA a través de la respectiva Comunicación “C”:
 - a) Depósitos a plazo fijo.
 - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
 - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).
- ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.
- iii) alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse –punto 1.11.2.2.–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.11.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos –positivos y negativos– que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

Versión: 18a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 01/06/2020	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado (indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado –bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias–, moneda –pesos o dólares estadounidenses– así como plazo de la encuesta elegida), los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la regirán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

1.11.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.5. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.11.5.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.11.5.2. En el caso de depósitos de “UVA” y de “UVI”, el interés se calculará sobre el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” y “UVI” depositadas, según corresponda, determinado conforme a lo previsto en el anteúltimo párrafo del punto 1.9.

1.11.6. Pago.

1.11.6.1. Al vencimiento.

1.11.6.2. Periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días.

1.11.6.3. Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios –punto 1.11.4.–.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 19/6/2020	Página 9
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.12. Plazo.

1.12.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.12.1.1. En pesos o moneda extranjera.

Mínimo: 30 días.

1.12.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.12.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: i) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i) y ii) del punto 1.11.2.1.: 120 días.

ii) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii) del punto 1.11.2.1.: 180 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.11.2.1.

1.12.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo "UVA" y de Unidades de Vivienda "UVI".

Mínimo: 90 días para depósitos en "UVA" y 180 días para depósitos en "UVI".

1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Mínimo: 180 días.

1.13. Cancelación de la operación.

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13.3. Los depósitos de "UVA" que sean constituidos en el marco de un ahorro previo para la obtención de préstamos de "UVA" –punto 6.1. de las normas sobre "Política de crédito"– cuyo destino sea la adquisición, construcción o refacción de vivienda, podrán ser cancelados anticipadamente, a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada para aplicarse a ese destino o en caso de que el usuario desista del plan de ahorro.

Versión: 16a.	COMUNICACIÓN "A" 7047	Vigencia: 19/6/2020	Página 10
---------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.14. Renovación automática.

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Quando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, Internet, electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.15. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.16. Negociación secundaria.

1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso –según surja del propio documento– no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores–, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 19/6/2020	Página 11
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.17. Prohibiciones.

1.17.1. No se admitirán depósitos:

- 1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
- 1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.14.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.
- 1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.
- 1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados –formalizados o no–, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el BCRA.

1.17.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones –cualquiera fuese su concepto– sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

Los montos provenientes de acreditaciones en esas cajas de ahorro podrán ser aplicados a la constitución de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate esa acreditación y cuyo titular debe ser el titular de la mencionada caja de ahorro.

A los fines de cumplir con el deber de informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones –conforme al procedimiento y pautas que establezca el citado organismo– desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de la repatriación de fondos, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 19/6/2020	Página 12
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

Podrá ser fija durante el lapso de vigencia original de la colocación, debiendo pactarse, además, la tasa a la cual se renovará cuando opere el ejercicio del derecho a prórroga.

Podrán aplicarse márgenes preestablecidos calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional.

2.4.4. Precio de la opción.

Deberá especificarse en el contrato la suma fija de dinero que se desembolsará al momento de constituirse la inversión, como incremento o disminución del capital colocado.

Alternativamente, podrá expresarse como disminución o incremento, según corresponda, respecto de la tasa de interés por el período inicial.

2.5. A plazo con retribución variable.

2.5.1. Plazo.

Mínimo: 60 días.

No podrán cancelarse anticipadamente.

2.5.2. Titulares.

2.5.2.1. Todos los inversores.

Con rendimiento determinado con alguno de los activos y otros indicadores previstos en el punto 2.5.6., excepto por los cereales y oleaginosas incluidos en el punto 2.5.6.4 y el dólar estadounidense –punto 2.5.6.6.–.

2.5.2.2. Personas –humanas o jurídicas– con actividad agrícola.

Podrán efectuar inversiones a plazo con retribución variable con rendimiento determinado en función del valor de los cereales u oleaginosas previstos en el punto 2.5.6.4. y de la cotización del dólar estadounidense –punto 2.5.6.6.–, por un importe de hasta 2 veces el valor total de sus ventas de cereales y/u oleaginosas registradas a partir del 1.11.19.

2.5.3. Retribución.

2.5.3.1. Variable.

En función de la proporción que se concierte respecto de las variaciones positivas o negativas, que se registren en el precio de los activos o indicadores incluidos en la nómina contenida en el punto 2.5.6., no pudiendo pactarse retribuciones que tengan en cuenta las variaciones de precios de activos diferentes de los que en él se enuncian.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 29/05/2020	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

El vencimiento de la cobertura contratada debe operar en la misma fecha o previamente al vencimiento de la operación en función de los términos contractuales pactados, de manera que únicamente con su producido, en caso de existir, la entidad afronte el pago de la retribución variable de esa imposición.

No se requerirá cobertura del riesgo de tipo de cambio en las inversiones a plazo con retribución variable en función del dólar estadounidense –punto 2.5.6.6.–, las que por estar consideradas en la posición global neta de moneda extranjera tienen como contrapartida los activos y demás instrumentos y operaciones por intermediación financiera en moneda extranjera o vinculados con la evolución del tipo de cambio, incluyendo facturas de crédito electrónicas.

2.5.5. Correcciones en las cláusulas contractuales.

La necesidad de introducir correcciones en las condiciones convenidas –aun cuando se aduzca que en la versión original se han deslizado errores– será considerada –a juicio del BCRA– un deficiente desarrollo técnico y administrativo de la operatoria, tanto en su faceta instrumental como de control, que será tenido en cuenta en la evaluación que realiza la SEFyC en el respectivo rubro que integra el sistema de calificación.

2.5.6. Activos y otros indicadores aceptados para determinar el rendimiento.

2.5.6.1. Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

2.5.6.2. Títulos públicos extranjeros.

- i) Series “Brady” emitidas por Brasil (“C Bond”, “Par”, “Discount”).
- ii) Bonos emitidos por los tesoros de los gobiernos centrales de Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra e Italia.

2.5.6.3. Índices bursátiles.

- i) Merval (Buenos Aires).
- ii) Burcap (Buenos Aires).
- iii) Dow Jones (Nueva York).
- iv) Standard & Poor's (Nueva York).
- v) Bovespa (San Pablo).
- vi) Ipsa (Santiago de Chile).
- vii) FTSE (Londres).
- viii) CAC (París).



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.
		2° a 4°	"A" 3323						
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)	"A" 2275				2.	1°	
		ii)	"A" 2275				2.1.		Según Com. "A" 6327.
		iii)	"A" 2275				2.1.		Según Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.2.		"A" 6069				1.		
	1.9.	últs.	"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.
	1.10.		"A" 4874				2.		
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018 y 7027.
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654 y 5257.
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.4.		"A" 4874				3.		
	1.11.5.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.		"A" 3043						S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.3.		"A" 4874				4.		
	1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.
	1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275				2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754 y 6579.
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754, 5149, 5945, 6125 y 6494.
	2.3.3.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, 4612, 5945, 6874 y "C" 40024.
	2.5.2.		"A" 7018				3.		S/Com "A" 7029.
	2.5.3.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.3.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.4.		"A" 2482				1.D)5.		S/Com. "A" 2617, 4234, 4612, 4742, 5671, 5740, 6232, 6846 y 7029.
	2.5.5.		"A" 2617				2.		S/Com. "A" 4612.
	2.5.6.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234, 4612, 6091 y 6327.
	2.5.6.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.6.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.6.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.6.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 (Anexo), 4234, 4612 y 5257.
	2.5.6.6.		"A" 4612						
	2.5.6.7.		"A" 4612						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	2.6.		"A" 6069					2.	S/Com. "A" 6170, 6494 y 6645.
2.7.		"A" 6069					2.		
2.8.		"A" 6871					1.		
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec	Punto	Párr	
4.	4.1.		"A" 4360				1.		
	4.2.		"A" 4360				1.		
	4.3.		"A" 4360				1.		
	4.4.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.
	4.5.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.
	4.6.		"A" 4360				1.		
	4.7.		"A" 4360				1.		
	4.8.		"A" 4360				1.		
	4.9.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 4874 y 6462.
5.	5.1.		"A" 6022				6.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.16.2. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola conforme al punto 2.5.2.2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”–: toda la exigencia.

1.3.16.3. Otras colocaciones.

i. Entidades comprendidas en el Grupo “A” y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:

- a) hasta 16 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
- b) hasta 13 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
- c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10. y en el punto 1.3.11.; y
- d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) y ii) del punto 1.3.5.1., en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10. y en el punto 1.3.11.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.

Para ser admitida la integración con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento noviembre de 2020”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022”, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.15. y 1.3.16., deberán estar valuados a precios de mercado y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

Versión: 23a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 29/05/2020	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, excepto para los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA"), o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo "investment grade"–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo “investment grade”–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijada– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del período anterior al que corresponda la integración del efectivo mínimo, cuando se trate de imposiciones en pesos, o del mismo período de tratarse de operaciones en moneda extranjera o títulos valores.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del período anterior al que corresponde el efectivo mínimo en pesos o del mismo período de tratarse de obligaciones en moneda extranjera, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta su vencimiento.

Para los depósitos a plazo fijo y para las restantes operaciones a plazo, ambos en pesos, en septiembre y febrero se considerarán los plazos residuales de agosto y enero, respectivamente.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.

1.5.1. En función de determinadas financiaciones.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	0,75
Entre el 6 y menos del 8	1,00
Entre el 8 y menos del 10	1,25
Entre el 10 y menos del 12	1,50
Entre el 12 y menos del 14	1,75
Entre el 14 y menos del 16	2,00
Entre el 16 y menos del 18	2,20
Entre el 18 y menos del 20	2,40
Entre el 20 y menos del 22	2,60
Entre el 22 y menos del 24	2,80
Entre el 24 y menos del 26	3,00
Entre el 26 y menos del 28	3,20
Entre el 28 y menos del 30	3,40
30 o más	3,60

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

1.5.2. En función del otorgamiento de financiaciones en el marco del Programa “AHORA 12”.

Para aquellas entidades financieras que se encuentren adheridas a ese programa la exigencia se reducirá en un importe equivalente al 35 % de la suma de las financiaciones en pesos que la entidad otorgue:



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5.2.1. Según lo previsto por el Programa “AHORA 12” a que se refiere la Resolución Conjunta N° 671/14 y 267/14 del ex-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del ex-Ministerio de Industria, respectivamente, cuyo destino sea la adquisición de bienes y servicios comprendidos en la citada resolución y sus normas complementarias.

A tal efecto, se considerará el saldo de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan los requisitos señalados.

1.5.2.2. A empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito a una tasa de interés de hasta el 17 % nominal anual, en la medida en que esas empresas hayan adherido al Programa “AHORA 12”.

A tal efecto, se considerarán las financiaciones del período anterior al de cómputo de la exigencia, medidas en promedio mensual de saldos diarios.

La entidad financiera deberá exigir y disponer de documentación que acredite que la empresa prestataria ha destinado los fondos a otorgar financiaciones en las condiciones del citado Programa.

Esta deducción no podrá superar el 6 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

1.5.3. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad.

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:

$$\sum_{i=1}^3 [(Ms_i \times Ps_i) + (Mn_i \times Pn_i)]$$

donde:

Ms_i: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, ubicados en casas operativas de la entidad, según la jurisdicción en la que se encuentre radicada, conforme a lo establecido en las normas sobre “Categorización de localidades para entidades financieras”.

Mn_i: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, fuera de sus casas operativas (neutrales) y según la jurisdicción en la que se encuentren radicados, de acuerdo con las citadas categorías.

Ps_i: ponderador aplicable al monto Ms_i.

Pn_i: ponderador aplicable al monto Mn_i.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Ponderadores aplicables en función de las categorías en las que se ubican los cajeros automáticos		
i	Ps _i	Pn _i
1 (categorías I y II)	0,95	1,65
2 (categorías III y IV)	4,25	7,05
3 (categorías V y VI)	7,50	14,80

A estos efectos, se computan aquellos cajeros automáticos que –como mínimo– permitan realizar extracciones de efectivo a los usuarios con independencia de la entidad de la cual sean clientes y de la red administradora de esos equipos y que –en promedio mensual, computando días hábiles e inhábiles– hayan permanecido accesibles al público durante al menos diez horas diarias.

- 1.5.4. Especial para entidades comprendidas en el Grupo “A”, conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras” y las sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 30 % de la suma de las financiaciones en pesos a MiPyMEs –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– acordadas a una tasa de interés máxima del:

- 40 % nominal anual fija hasta el 16.2.2020 inclusive (las que podrán continuar computándose hasta su cancelación).
- 35 % nominal anual fija desde el 17.2.2020.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a entidades financieras no comprendidas en el primer párrafo, siempre que: i) dentro de los 10 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC– de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento.

El informe especial: i) deberá consignar las fechas, importes y datos del prestatario de cada aplicación, conforme al modelo que se dará a conocer al efecto y ii) no deberá contener limitaciones en el alcance de las tareas, como así tampoco opinión con salvedades o abstención de opinión.

La intervención del auditor externo en todos los aspectos requeridos en esta operatoria se enmarca dentro de las previsiones establecidas en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

La entidad podrá igualmente cumplir el requisito precedente con la presentación de un informe especial de su Auditoría Interna cuyos procedimientos, alcance y conclusiones se ajusten a las condiciones y modelo precitados.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Esta deducción no podrá superar el 2 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de cómputo.

1.5.5. Especial en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 260/2020.

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 40 % de la suma de las financiaciones en pesos acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 % a los siguientes destinos:

- MiPyMEs –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”–, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos;
- prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicción, no comprendidos precedentemente, en la medida en que presten servicios de internación en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto 260/2020 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento médico.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de cómputo de la exigencia que cumplan las condiciones señaladas.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscritos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a las MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 1.5.4. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Esta deducción no podrá superar el 4 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia en promedio, del mes anterior al de cómputo.

1.5.6. Especial en el marco del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias).

La exigencia se reducirá por un importe equivalente al 60 % de la suma de los “Créditos a Tasa Cero” acordados en el marco del artículo 9° del Decreto N° 332/2020 (y modificatorias).

Se considerará su saldo promedio mensual en el período anterior al de cómputo de la exigencia.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.5.7. Financiaciones a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40 % de las financiaciones en pesos a MiPyME –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, siempre que dichas MiPyME no estén informadas en la “Central de deudores del sistema financiero” que administra el BCRA.

Podrán incluirse en esa suma las financiaciones otorgadas a otras entidades financieras y a proveedores no financieros de crédito –inscritos en los correspondientes registros habilitados por la SEFyC–, siempre que: i) dentro de los 3 días hábiles desde la fecha en que reciban la asistencia esas entidades destinen los fondos a otorgar financiaciones a MiPyME en las condiciones de este punto y ii) cuenten con un informe especial de auditor externo –inscripto en el “Registro de auditores” de la SEFyC–, que se ajuste a lo previsto en el punto 1.5.4.

Las financiaciones computadas para la deducción de los puntos 1.5.1. y 1.5.4. a 1.5.7. sólo podrán computarse en uno de los citados puntos.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de la posición en promedio del período no podrá ser inferior al 80 % de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 19/6/2020	Página 15
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al período “n”.

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al período “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el período “n-1”.

Período: mes o bimestre, según corresponda.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primero –inclusive– en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

1.7.3. Tratamiento opcional para períodos bimestrales.

Se podrá optar por integrar en los meses de julio y diciembre de cada año los traslados de la exigencia no integrada en pesos del mes anterior, manteniendo el método de cómputo vigente para la exigencia de cada bimestre.

A tal fin, los responsables del manejo de la política de liquidez de la entidad deberán informar a la SEFyC que han ejercido esa opción.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

Quedan excluidos los que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado –al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 verificado –al 1.7.14 o 1.1.15, según el caso, cuando se trate del primer tramo y al 1.1.15 o 1.7.15, según el caso, cuando se trate del segundo tramo– se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el segundo párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos el 50 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2014 y al menos un 50 % a MiPyMEs) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.14) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.1. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 31.3.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del primer tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.4.15) por 3 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el tercer párrafo del punto 3.5.4.2. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” (registrar al 30.9.15 acuerdos por al menos el 30 % del importe total del segundo tramo del Cupo 2015) generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.15) por 3 meses.

El defecto de aplicación del segundo tramo del Cupo 2015 verificado –al 1.4.16 o 1.7.16, según el caso–, se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

Ello, sin perjuicio de lo previsto en el punto 8.3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.3.8.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356 y 6616.
	1.3.9.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616 y 6728.
	1.3.10.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.
	1.3.13.		"A" 6992					
	1.3.14.		"A" 5356			1.		Según Com. "A" 6616 y 6706.
	1.3.15.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706 y 7016.
	1.3.16.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029 y 7047.
	1.3.	Último	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740 y 7016.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719 y 6871.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703 y 6705.
	1.5.2.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910 y 6937.
	1.5.3.		"A" 6740			1.		
	1.5.4.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901 y 6907.
	1.5.5.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943.
	1.5.6.		"A" 6993			2.		
	1.5.7.		"A" 7006			2.		
	1.5.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993 y 7006.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349 y 6719.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.
	1.7.3.		"A" 6728		2.			
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147, 6537 y 7003.
	1.9.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449, 5516, 5600, 5654 y 5771. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	Según Com. "A" 3498, 3597, 4716, 4815, 6288, 6763 y "B" 9186.	



B.C.R.A.	POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA
	Sección 1. Determinación.

1.1. Conceptos incluidos.

En la posición global de moneda extranjera (PGNME) se considerará la totalidad de los activos, pasivos, compromisos y demás instrumentos y operaciones por intermediación financiera en moneda extranjera o vinculados con la evolución del tipo de cambio, incluyendo las operaciones al contado, a término y otros contratos de derivados, los depósitos en moneda extranjera en las cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la posición en oro, los instrumentos de regulación monetaria del BCRA en moneda extranjera, la deuda subordinada en moneda extranjera y los instrumentos representativos de deuda en moneda extranjera.

También se computarán las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente negociado.

Asimismo, se considerarán los certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros y los derechos de crédito respecto de los fideicomisos ordinarios, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por activos en moneda extranjera.

El importe de la posición neta de las operaciones con materias primas o productos básicos –“commodities”– previstas en los puntos 3.6. y 6.1.3. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión” se computará dentro de la PGNME. A este efecto, se deberán netear todas las posiciones con signo opuesto independientemente de que se traten de distintos productos, vencimientos o de que no exista posibilidad legal de compensación contractual entre ellas.

El valor de la posición en monedas distintas del dólar estadounidense se expresará en esa moneda, aplicándose el respectivo tipo de pase que publica el BCRA.

La disminución de activos en moneda extranjera por las precancelaciones de financiaciones locales a clientes del sector privado, a partir del 5.9.19, sólo podrá compensarse en la PGNME hasta el plazo original de su vencimiento con el aumento neto de tenencias de títulos valores del Tesoro Nacional en moneda extranjera.

Al vencimiento original de la financiación local en moneda extranjera, podrá ser compensada con la compra de cualquier activo en moneda extranjera computable en la PGNME.

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Los activos deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable (RPC).

1.2.2. Los conceptos incluidos que registre la entidad financiera en sus sucursales en el exterior.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7047	Vigencia: 29/05/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

- 4.1. Admitir desde el 18.6.18 que la PGNME positiva pueda llegar hasta el 30 % de la RPC, en tanto el exceso total respecto del límite general se origine únicamente como consecuencia de:
- a) incremento de la posición en letras del Tesoro Nacional en dólares estadounidenses respecto de las mantenidas al 15.6.18; y/o
 - b) posición en letras del Tesoro Nacional en dólares estadounidenses al 15.6.18 mantenidas como exceso admitido al límite vigente a esa fecha; y/o
 - c) incremento de la posición en letras del Tesoro vinculadas al dólar estadounidense respecto de las mantenidas al 13.5.19.
- 4.2. Excluir para la determinación de la PGNME los contratos de préstamo en pesos con retribución variable basada en la variación de la cotización del dólar estadounidense (Sección 8. de las normas sobre “Política de crédito”), acordados hasta el 27.5.2020, que no estén cubiertos con inversiones a plazo con retribución variable en función del dólar estadounidense (punto 2.5.6.6. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA"
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4135, 4140, 4150, 4577, 6396, 6663 y 6776.
	1.2.		"A" 4350			2.		Según Com. "A" 5834, 5847, 5851 y 7029.
	1.2.1.		"A" 4350			2.		
	1.2.2.		"A" 5847			1.		Según Com. "A" 5851.
2.	2.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4577, 4598, 5834, 5851, 6128, 6233 y 6507.
	2.2.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 4598, 5536, 5611, 5627, 5834, 5851, 5891, 5917, 5935, 5997, 6128, 6233, 6501, 6507, 6526, 6735, 6754, 6759, 6763, 6770, 6774, 6775, 7003 y 7022.
3.	3.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350, 5356, 5550, 6091, 6638, 6754 y 6759.
	3.2.		"A" 5550			2.		
4.	4.1.		"A" 6526			7.		Según Com. "A" 6699 y 6735.
	4.2.		"A" 6846			4.		Según Com. "A" 7029 y 7036.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 8. Posición neta diaria en LELIQ.

8.1. Posición neta diaria.

La posición neta diaria que las entidades financieras registren en Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) no podrá superar lo mayor entre:

8.1.1. Su responsabilidad patrimonial computable (RPC) del mes anterior.

8.1.2. El 100 % del promedio mensual de saldos diarios del total de depósitos en pesos –excluyendo los del sector financiero– y del valor residual de sus obligaciones negociables en pesos –emitidas hasta el 8.2.19–, durante el mes en curso.

Las LELIQ comprendidas en operaciones de pase pasivo que realicen las entidades financieras con el BCRA no computan dentro del citado límite.

8.2. Disposiciones especiales.

8.2.1. A partir del 17.4.2020 y hasta el 30.4.2020, la posición neta de LELIQ (sin computar las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.16. de las normas sobre “Efectivo mínimo”) no podrá superar el 90 % de la tenencia excedente registradas al 19.3.2020.

A partir del 11.5.2020, las entidades financieras deberán reducir su posición neta de LELIQ, en un 1 % adicional a la tenencia excedente registrada al 19.3.2020.

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir su posición neta a medida que cobren las LELIQ.

8.2.2. A partir del 1.5.2020, la posición neta de LELIQ (sin computar las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.16. de las normas sobre “Efectivo mínimo”), no podrá superar –en promedio mensual de saldos diarios– la que surja de la siguiente tabla, acorde a las financiaciones computadas del período anterior:

Financiaciones como porcentaje del crédito potencial a MiPyME	Posición neta excedente admitida (como porcentaje de la tenencia excedente registrada al 19.3.2020)
100 %	90 %
< de 100 % hasta 75 %	85 %
< de 75 % hasta 50 %	80 %
< de 50% hasta 25 %	75 %
< de 25 %	70 %



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 8. Posición neta diaria en LELIQ.

donde “crédito potencial a MiPyME” se define para este esquema como la suma de:

- 10 % de las tenencias de LELIQ que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.16. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, registradas al 19.3.2020; y
- el monto de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” o el 4 % de los conceptos sujetos a exigencia, lo que sea menor.

El monto de financiaciones a considerar será el incremento registrado entre el saldo promedio mensual del período anterior y el saldo al 19.3.2020 de las financiaciones previstas en el primer párrafo del punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Cuando se hayan destinado a las MiPyME para el pago de sueldos –en los términos previstos en ese punto y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.

8.2.3. A partir del 1.6.2020, la posición neta excedente admitida establecida en el punto 8.2.2. se ampliará, para las entidades financieras que capten a partir de esa fecha imposiciones a la tasa pasiva mínima establecida en el punto 1.11.1.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” –tasa nominal anual equivalente al 79 % del promedio simple de las tasas de las licitaciones LELIQ–, en el importe equivalente al 18 % de los depósitos e inversiones a plazo en pesos constituidos por el sector privado no financiero y por los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales –en los casos de las colocaciones oficiales, sólo a las que se haya abonado una tasa no inferior a la tasa pasiva mínima del citado punto 1.11.1.1.–, medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

8.2.4. A partir del 1.7.2020, la posición neta excedente admitida se reducirá conforme al siguiente esquema:

Porcentaje alcanzado	Reducción a la posición neta excedente admitida (punto 8.2.2.)
100 %	1 %
< de 100 % hasta 75 %	1,5 %
< de 75 % hasta 50 %	2 %
< de 50% hasta 25 %	2,5 %
< de 25 %	3 %

donde “Porcentaje alcanzado” se define como el monto de financiaciones a considerar en porcentaje de la suma de la reducción en la posición en LELIQ establecida en el segundo párrafo del punto 8.2.1. y la disminución de la exigencia en promedio en pesos prevista en el punto 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 8. Posición neta diaria en LELIQ.

El monto de financiaciones a considerar será el promedio mensual de saldos diarios de las financiaciones comprendidas del período anterior. Para el mes de julio de 2020 corresponderá utilizar el promedio de saldos diarios registrado entre el 11.5.2020 y el 30.6.2020.

8.3. Incumplimientos.

Los excesos que se registren a los límites previstos en esta sección estarán sujetos a un cargo, que se computará conforme a lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, sin perjuicio de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



"OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
7.	7.2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2°		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.3.	1°	"B" 6566			1.			Según Com. "A" 2996 (Anexo, punto 3.).
		2°	"B" 6609						
	7.3.1.		"A" 3027						
	7.3.1.1.		"A" 2996	único			4.1.	1°	
	7.3.1.2.		"A" 2996	único			4.1.	2°	Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.		"A" 2996	único			4.2.		Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.1.	1°	"A" 2953				1.	3°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 1°).
		2°	"A" 2996	único			4.2.	3°	
	7.3.2.2.		"A" 2953				1.	4°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 2°).
	7.4.1.		"A" 3323						Según Com. "A" 5728.
7.4.2.		"A" 3323						Según Com. "A" 4875 y 6472.	
8.	8.1.		"A" 6647				1.		Según Com. "A" 6661. Incluye aclaración interpretativa.
	8.2.1.		"A" 6937				1.		Según Com. "A" 6979, 6993, 7006 y 7022. Incluye aclaración interpretativa.
				"A" 6937				3.	
	8.2.3.		"A" 7027				3.		Según Com. "A" 7034.
	8.2.4.		"A" 7006				4.		Según Com. "A" 7022.
	8.3.		"A" 6647				3.		
9.	9.1.		"A" 6998				1.		



-Índice-

Sección 1. Política general de crédito.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones comprendidas.
- 1.3. Gestión crediticia.
- 1.4. Financiaciones en moneda extranjera.
- 1.5. Prohibición.
- 1.6. Tratamiento de determinadas financiaciones.

Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1. Destinos.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.
- 2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría "irrecuperable" que no se encuentren registradas en el activo.
- 2.5. Capacidad de préstamo.
- 2.6. Defectos de aplicación.

Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

- 3.1. Recursos propios líquidos.
- 3.2. Aplicación.

Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

- 4.1. Normas aplicables.

Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
- 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.
- 5.4. Garantías para líneas de crédito y productos derivados en el exterior.
- 5.5. Garantías a residentes en el exterior.

Sección 6. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

- 6.1. Préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").
- 6.2. Préstamos de Unidades de Vivienda actualizables por el "ICC" - Ley 27.271 ("UVI").
- 6.3. Publicación de las Unidades de Valor Adquisitivo y de las Unidades de Vivienda.
- 6.4. Tratamiento especial para asistencias "UVA".